



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 0301

PARA: DRA. LIBIA RIVAS O.
Prosecretaria General

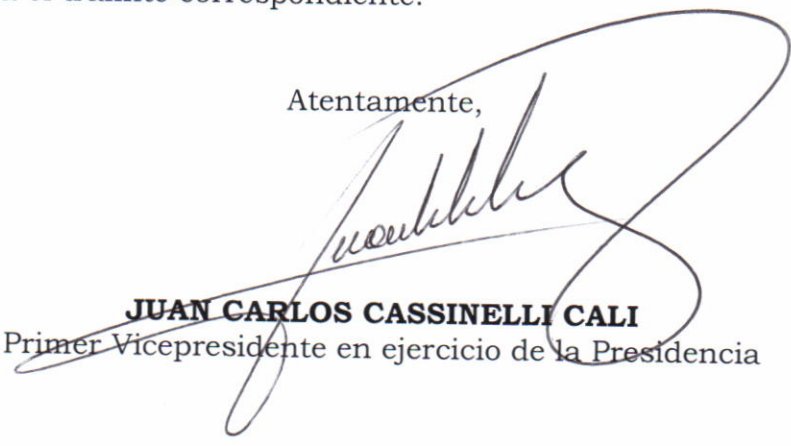
DE: DR. JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 25 OCT. 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA (LEY 103) DENOMINADA: LEY ORGÁNICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES"** remitido mediante oficio No. 512-AN12, suscrito por la asambleísta Marisol Peñañiel; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


JUAN CARLOS CASSINELLI CALI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

Tr. 120409

JM



MEPITAL
✓ 25/10/2012
14:07



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA
VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DENOMINADA: LEY ORGÁNICA
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES**

PROPONENTE:

Asambleísta Marisol Peñañiel y otros

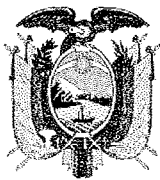
TRAMITE DTS:

120409

EXTRACTO

El **Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia Denominada: Ley Orgánica contra la Violencia de Género hacia las Mujeres** tiene por objeto promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia (Ref. Artículo 3); y, propone los siguientes aspectos:

1. Definir lo que debe entenderse por violencia de género y los diferentes tipos de violencia, para efecto de aplicación de la Ley (Ref. Artículos 1, 2 y 4);
2. Reconocer la supremacía de las normas de protección contra la violencia de género; y, establecer el principio de aplicación directa de los tratados e instrumentos internacionales para la protección, prevención y sanción de la violencia contra la mujer, así como para la reparación integral de sus derechos (Ref. Artículos 5 y 6);
3. Establecer los principios procesales para la aplicación de la Ley; y, las reglas respecto del fuero (Ref. Artículos 7 y 8);
4. Definir la jurisdicción, competencia y procedimientos para la denuncia y juzgamiento de las infracciones por hechos de violencia contra la mujer y la familia, así como la adopción de medidas de amparo (Ref. Artículos 9 a 16);
5. Establecer sanciones y el procedimiento para el juzgamiento de demandas por violencia física, psicológica, patrimonial y/o sexual, que no constituyan contravención o delito; y, señalar la jurisdicción y competencia penal para el juzgamiento de delitos o contravenciones (Ref. Artículos 17 a 22);
6. Crear el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Familia (23 a 27); y,
7. Establecer las normas, niveles y procedimiento para la coordinación entre la justicia indígena y la ordinaria en el juzgamiento de actos de violencia, contra la mujer y la familia, que se produzca en territorios de jurisdicción indígena (Ref. 28 a 33).



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñañiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



Quito D.M. Octubre 09 del 2012
Oficio No. 000512-AN12

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



Trámite **120409**

Código validación **4ZW55ZH1H**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 11-oct-2012 17:15

Numeración documento 000512-an12

Fecha oficio 09-oct-2012

Remitente PEÑAFIEL MARISOL

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

De mi consideración:

Aver. JH. Fojas

Por medio de la presente, en uso de la atribución conferida por el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución, en concordancia con lo establecido por el numeral I del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remitimos a usted el texto del **“Proyecto del Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103) Denominada: Ley Orgánica Contra la Violencia de Género Hacia las Mujeres”**, a fin de que por su intermedio se sirva dar el trámite correspondiente.

Atentamente,



NOMBRES

MARISOL PEÑAFIEL

Monica August Calleja

Zobeda Gudino Mora

MERCEDES DIMINICH SOUZA

Silvia Salgado

FIRMAS

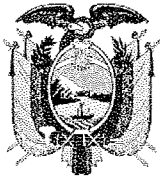
MARISOL PEÑAFIEL

[Firma]

[Firma]

MERCEDES DIMINICH SOUZA

Silvia Salgado



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA
LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA (LEY 103) DENOMINADA:
LEY ORGÁNICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES.**

NOMBRES

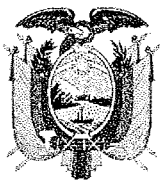
Carlos Samaniego E.

Denny Gerardo Chaparro

FIRMAS

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA (LEY 103) DENOMINADA: LEY ORGÁNICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República demanda la actualización de la legislación secundaria para sintonizarse con los principios y derechos reconocidos en la norma suprema, a fin de hacer cumplir el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y demás personas en condiciones de vulnerabilidad.

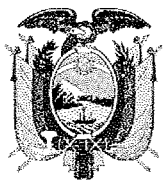
Es necesario que las normas secundarias se ajusten a los nuevos paradigmas de la Constitución y que sus disposiciones sean coherentes y en la línea de la norma suprema así como de las convenciones internacionales que sobre los derechos de la mujer ha suscrito y ratificado nuestro país.

La reforma es una parte de la intervención estatal sobre la problemática de violencia contra la mujer por razones de género, que permitirá avanzar en los procesos de atención legal y protección inmediata a las víctimas, en coordinación y relación con las disposiciones que sobre la problemática se aprueben en el nuevo Código Orgánico Integral Penal que tipifica la violencia contra la mujer y la familia como contravención y como delito, en base a ciertos parámetros que lo diferencian.

La reforma se hace necesaria por cuanto es indispensable mantener esta ley de gran avance social y jurídico, que se ha construido en base a los aportes de las mujeres ecuatorianas de todos los sectores, pero el derecho va cambiando y las normas constitucionales hacen acopio de ese cambio y por tanto es mandatorio actualizar el contenido de la Ley acorde a la nueva normativa e institucionalidad, sin dejar de lado los principios de celeridad, inmediatez obligatoria, gratuidad, y más bien añadiendo otros que complementen la atención y protección integral a las víctimas de estas violencias.

Esta propuesta tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la legislación para mujeres, cuyos elevados índices atentan a derechos fundamentales de sus víctimas, familias y a la sociedad en general y para mantener la esencia de la ley se ha procedido a considerar la opinión de mujeres activistas y de algunas organizaciones de mujeres que trabajan con esta problemática, se ha revisado legislación comparada y propuestas presentadas para concretar y proponer avances a través de la reforma que se

¹ Para la elaboración de esta propuesta se han recopilado observaciones de algunas organizaciones de mujeres y de la propuesta presentada por el Movimiento Nacional de Mujeres y Feministas del Ecuador.



presenta.

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

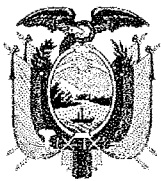
Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 3 literal de dice: “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 393 dice: “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”

Que, en el marco de importantes compromisos jurídicos internacionales como los prescritos en el Art. 27 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que dispone: “cada estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, en su artículo 7 literal c, reza: “ incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”; en concordancia con los enunciados de los literales e, f, y g, del mismo cuerpo legal;

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, en su artículo 1 define que “Para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”



Que, el Decreto Ejecutivo No. 620, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 20 de septiembre de 2007, que en su artículo primero: “Declara como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos para la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres, para lo cual se elaborará un Plan que permita generar e implementar acciones y medidas, que incluyan mecanismos de coordinación y articulación interinstitucional en todos los niveles del Estado.”

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA DENOMINADA:

LEY ORGÁNICA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES

TÍTULO PRELIMINAR

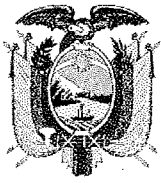
Artículo 1.- DEFINICIÓN.- Debe entenderse por violencia de género hacia las mujeres cualquier acción, omisión o conducta, basada en su género, que atente a la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres o personas de diversa orientación sexual o identidad de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Se entenderá que es competencia de esta norma la violencia de género hacia las mujeres que no constituyan infracciones penales y que incluye cualquiera de los tipos de violencia establecidos en la presente ley:

Violencia en el ámbito privado o intrafamiliar: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación consensual de pareja, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

Para los efectos de esta ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad. La protección de esta ley se hará extensiva a los ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

También son víctimas de violencia intrafamiliar las personas que por orientación sexual o identidad de género, son sometidas por uno o más miembros del núcleo familiar, a cualquiera de los diferentes tipos



de violencia.

2. Violencia en el ámbito público:

A) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el Código Orgánico Integral Penal

B) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

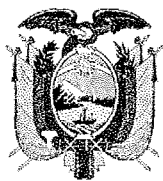
Artículo 3.- FINES DE LA LEY.- La presente ley tiene como fines el promover y garantizar:

1. El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
2. Las condiciones apropiadas para sensibilizar, prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
3. El acceso a la justicia de la mujeres víctimas de violencia;
4. La reparación integral a las mujeres víctimas de violencia;
5. La asistencia integral, a través de servicios especializados en protección y atención a mujeres víctimas de violencia;
6. El desarrollo de políticas públicas interinstitucionales sobre violencia contra las mujeres; y,
7. El cambio de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones inequitativas de poder sobre las mujeres, causantes de la violencia y discriminación.

Artículo 4.- TIPOS DE VIOLENCIA.- Para los efectos de esta ley, se considera los siguientes tipos de violencia:

- a. Violencia física:** Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiere para su recuperación;
- b. Violencia psicológica:** Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre algún miembro de la familia de la persona agredida, infundiendo miedo

o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes



o afines hasta el segundo grado;

- c. **Violencia sexual:** Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo acto que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, o que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo;
- d. **Violencia patrimonial:** Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento, enajenación o retención de bienes, valores, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona. Incluye el incumplimiento del derecho de pensión alimenticia, ayuda prenatal, o asistencia económica para la cobertura de derechos de la víctima o de sus hijas e hijos.
- e. **Violencia política:** Son actos de distinción, exclusión, persecución, apremio o restricción que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

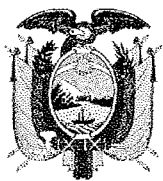
Artículo 5.- SUPREMACÍA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre cualquier otra norma que se le oponga. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

Artículo 6.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.- Las normas relativas a la protección, prevención y sanción de la violencia contra las mujeres, así como la reparación integral de sus derechos, contenidas en tratados e instrumentos internacionales, serán aplicadas directamente por cualquier servidor o servidora pública, administrativa o judicial, de oficio o a petición de parte.

Artículo 7.- PRINCIPIOS BÁSICOS PROCESALES.- En los trámites para la aplicación de esta Ley regirán los principios de debida diligencia, gratuidad, inmediación obligatoria, celeridad, reserva, oficialidad, igualdad y oralidad.

Los casos de violencia a la que hace referencia esta Ley no serán susceptibles de mediación, ni ningún tipo de acuerdo transaccional, que no sean para acordar sobre medios para la reparación integral del daño ocasionado a los bienes, indemnizaciones, y/o asuntos colaterales que se derivan de la violencia, que en caso de existir, se realizará el acta respectiva, y en ningún caso podrán ser menores a los estándares que se establezcan para el efecto. La o el servidor judicial que los promueva, será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

No se requerirá patrocinio de abogado excepto en los procesos que por delito estén a cargo de los jueces y tribunales de lo Penal especializados en violencia contra la mujer y la familia, y en los casos



en que la autoridad lo considere necesario. En este caso se llamará a intervenir a un defensor público, como patrocinador de la parte que requiera su asistencia dentro del proceso.

Artículo 8.- DEL FUERO.- No se reconoce fuero para ninguno de los casos de violencia de género contra las mujeres perpetrados en el ámbito público o privado.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Artículo 9.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las infracciones penales les corresponderá a jueces y juezas de violencia contra la mujer y la familia y se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal.

La jurisdicción y competencia para los otros actos de violencia fuera del ámbito penal previstas en esta Ley les corresponderá a:

1. Las/os jueces/as de familia, mujer, niñez y adolescencia,
2. Las/os juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia

La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la acción, omisión o conducta violenta, o por el domicilio de la víctima.

En las localidades en que no se hayan establecido esas autoridades actuarán en su reemplazo jueces contravencionales, jueces o juezas multicompetentes y finalmente los/as jueces/zas únicos/as.

Artículo 10.- DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN.- Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquier persona natural o jurídica, que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.

Las infracciones que constituyan contravenciones o delitos serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal en todos aquellos artículos en los que se haga referencia a violencia contra la Mujer y la Familia.

Artículo 11.- LOS QUE DEBEN DENUNCIAR.- Estarán obligados a denunciar los hechos de violencia contra la mujer y la familia, en un plazo máximo de veinte y cuatro horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de contravención contra la tutela judicial efectiva:

1. Los y las agentes de la Policía Nacional;



2. El/la servidor/a pública que en función de su cargo conozca de algún hecho de violencia; y,
3. Los y las profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casos de salud públicas o privadas, que tuvieren conocimiento de los casos de violencia.

Artículo 12.- ENVÍO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN.- Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia contra la mujer y la familia sujeto a su conocimiento constituye infracción penal, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirá de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez o jueza de violencia contra la mujer y la familia. En las localidades en donde no exista este juzgado, se continuará tramitando en el juzgado de familia, mujer, niñez y adolescencia en base a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE AMPARO

Artículo 13.- Las autoridades señaladas en esta Ley, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia de género hacia las mujeres, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo, según corresponda, en favor de la persona agredida:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueren necesarias a la mujer, o a algún miembro de su familia;
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la mujer o las y los miembros de la familia que ésta declare;
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
4. Prohibir o restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común. Cuando se dispongan las medidas de amparo del numeral 2 o 6 se impedirá que el agresor retire los enseres de uso de la familia;
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo las disposiciones del Código Civil y del Código de la Niñez y Adolescencia;



8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere del caso;
9. Ordenar la restitución inmediata de los bienes que son de uso de la víctima y de su familia, independientemente de que éstos formen parte de la sociedad de bienes o no.
10. Disponer la realización del inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.
11. Determinar el usufructo igualitario de los bienes de la sociedad de bienes, hasta que se resuelvan los procesos judiciales sobre liquidación de la misma.
12. Retirar al agresor, el permiso de portar armas y confiscarlas.
13. Ordenar el rescate de mujeres que se encuentren recluidas, encerradas, aisladas, internadas en el domicilio del agresor o en otro lugar, por cuyo hecho se encuentran impedidas de salir y circular libremente. Esta medida incluye el internamiento en centro que, a título de rehabilitación, las mujeres son recluidas por sus familiares.

Una vez dictadas las medidas de amparo, que involucren la salida de la vivienda o la prohibición de acercarse a la víctima, el o la jueza, fijarán la pensión de subsistencia que requiera la o las víctimas, tomando en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.

Estas medidas a ser aplicadas en procedimientos de violencia contra la mujer y la familia como medidas de protección no se oponen a las dispuestas por el Código Orgánico Integral Penal, siendo más bien complementarias.

En la resolución, las y los jueces deberán decidir, en mérito del proceso, si mantienen, modifican o revocan las medidas de amparo a favor de la víctima, las mismas que pueden permanecer inclusive después de la resolución.

Artículo 14.- ALLANAMIENTO.- Si para la ejecución de medidas de amparo solicitadas por la víctima de violencia contra la mujer y la familia se requiere allanar, se procederá de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 15.- FLAGRANCIA.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona que cometa cualquiera de los actos de violencia contra la mujer y la familia en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la comisión hasta la aprehensión, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la



infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. Una vez que la autoridad policial lo aprehende será conducido de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

Artículo 16.- CONTROL DE ORDENES JUDICIALES.- Las/os juezas/ces competentes vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aún con la intervención de la fuerza pública. Si el/la agresor/a incumple las medidas de amparo otorgadas para la protección a las víctimas u otras partes involucradas, la autoridad podrá disponer la remisión del expediente a un juez o jueza de violencia contra la mujer y la familia para la sanción respectiva.

CAPITULO III

DEL JUZGAMIENTO ANTE LOS/AS JUECES/ZAS DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

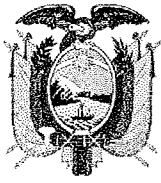
Artículo 17.- SOLICITUD O DEMANDA.- En caso de que las demandas por violencia física, psicológica, patrimonial y/o sexual que no constituyan contravención o delito se presentaren en forma verbal, la/el Jueza/Juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

Artículo 18.- CITACIÓN.- Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en esta Ley, el o la jueza mandará citar al demandando, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

Artículo 19.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO.- En la citación la o el juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.

No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

Artículo 20.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO.- La audiencia empezará con la contestación a la petición o demanda y continuará con la exposición de las pruebas de cada una de las partes. La o el juez resolverá de acuerdo a las pruebas actuadas, y en mérito del proceso, y emitirá la resolución correspondiente, la cual será dictada en la misma diligencia, sin



perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso.

En ausencia de cualquiera de las partes, la o el juez convocará una sola vez más a audiencia para presentación de pruebas, en donde resolverá.

No obstante, la o el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios.

Artículo 21.-SANCIONES.- La o el juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince Remuneraciones Básicas Unificadas, de acuerdo con la gravedad de los resultados.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o especie. Esta resolución tendrá el valor de título ejecutivo.

En el evento de que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Municipios en territorio a nivel local.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS

Artículo 22.- JUZGAMIENTO.- El juzgamiento de los actos de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial que constituyan delitos o contravenciones y que sean cometidos en el ámbito familiar, corresponderá a los jueces de violencia contra la

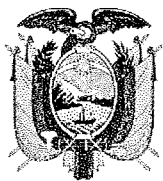
mujer y la familia, sujetándose a las normas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, además de las determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA



Artículo 23.- DEL SISTEMA NACIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.- Para la implementación de las políticas que tengan por objeto lo descrito en el presente título se creará el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y la familia.

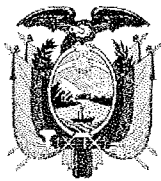
Artículo 24.- COORDINACIÓN DEL SISTEMA.- Los Ministerios Sectoriales y los Gobiernos Autónomos Descentralizados coordinarán la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y la familia.

Artículo 25.- CONFORMACIÓN DEL SISTEMA.- El Sistema se conformará por las y los titulares del:

1. Ministerio del Interior, quien lo presidirá
2. Ministerio de Justicia;
3. Ministerio de Inclusión Económica y Social;
4. Ministerio de Educación;
5. Ministerio de Salud;
6. Ministerio de Relaciones Laborales;
7. Secretaría Nacional de Planificación;
8. Los mecanismos institucionales para la Igualdad de las mujeres de los GAD's; y
9. El Consejo Nacional de las Mujeres para la igualdad de Género, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Artículo 26.- DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación.

Artículo 27.- ATRIBUCIONES.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema tendrá las siguientes



atribuciones:

- 1.Coordinar con SENPLADES y los Ministerios encargados la formulación, aplicación, actualización de estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención, atención, sanción y erradicación;
- 2.Coordinar con los organismos especializados del Estado, la ejecución de programas de formación para las y los servidores públicos que garanticen una adecuada prevención, protección y atención a las víctimas, con especial énfasis en las y los operadores de justicia, personal de salud y policía.
- 3.Implementar medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas de violencia y discriminación contra las mujeres.
- 4.Fortalecer a las instituciones encargadas de prevenir, proteger y atender a víctimas de violencia contra la mujer.
- 5.Coordinar con los Ministerios de Justicia, del Interior, Inclusión Económica y Social y Fiscalía, la implementación del programa de protección integral de víctimas y testigos, a través de la creación y sostenimiento de establecimientos que garanticen su seguridad e integridad. Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas y técnicos especializados en la materia; y
- 6.Las entidades responsables en el marco de la presente Ley, unificarán los registros sobre la violencia contra la mujer y la familia, para establecer un sistema de referencia y contra referencia entre los juzgados especializados, Policía Nacional y especializada, Fiscalía General del Estado y los mecanismos de protección de los GADS

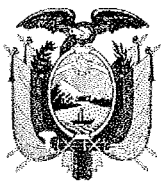
Se asignarán los recursos suficientes, oportunos y permanentes para la ejecución de las políticas y programas descritos en la presente Ley.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN ENTRE LAS JUSTICIAS INDÍGENA Y ORDINARIA

Artículo 28.- En el juzgamiento de la violencia contra la mujer y la familia, se protegerán los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes y no se podrá invocar la cultura para justificar su violación.

Artículo 29.- JURISDICCIÓN APLICABLE.- En los casos de violencia contra la mujer y la



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



familia que sucedan en territorios de jurisdicción indígena, las víctimas tendrán el derecho de decidir si acuden ante la justicia propia o a la ordinaria. Las autoridades indígenas y de justicia ordinaria respetarán esa decisión.

Artículo 30.- MEDIACIÓN.- En casos de violencia contra la mujer en territorio indígena no caben los acuerdos de mediación y se aplicarán las normas establecidas en esta ley.

Artículo 31.- LÍMITES DE LAS DISTINTAS FORMAS DE JUSTICIA.- Los sistemas de justicia consuetudinarios delimitarán autónomamente los ámbitos de su jurisdicción, por tanto podrán decidir bajo sus normas los tipos de casos a ser derivados a la justicia ordinaria. Las y los jueces del sistema de justicia ordinaria asumirán la competencia de los casos de violencia contra las mujeres, en los que, según la legislación, se la haya establecido una comunidad. En la adopción de estas decisiones deberá contarse obligatoriamente con las mujeres de la comunidad.

Artículo 32.- MEDIDAS DE AMPARO.- En los casos de violencia contra la mujer y la familia, las víctimas pueden acudir a las autoridades comunitarias o a las autoridades de la justicia ordinaria para que se les otorgue las medidas de amparo que establece la presente Ley. La policía está obligada a prestar auxilio para su ejecución en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 33.- COLABORACIÓN.- Con el objeto de prevenir la violación de los derechos de las mujeres en la justicia indígena, se promoverán actividades de capacitación y sensibilización en las comunidades indígenas y en sus sistemas de justicia propios, especialmente en lo relacionado al derecho a una vida libre de violencia.

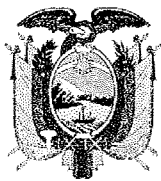
TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Civil, de Procedimiento Civil, Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, además del Código Orgánico de la Función Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se nombren los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia , y los y las juezas de violencia contra la mujer y la familia, continuarán conociendo y sustanciando las causas



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dra. Marisol Peñafiel Montesdeoca
ASAMBLEÍSTA POR IMBABURA



contempladas en esta Ley, los comisarios y comisarias de la mujer y la familia, intendentes y comisarios nacionales hasta su resolución.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior tendrá un plazo de 90 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial para la conformación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.